



## **ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-8**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 040084200012425.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6to., párrafo Cuarto Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 48 y 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procede a dictar la resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I.- **SOLICITUD.** Que en fecha 10 de julio del ejercicio 2025, se acusó de recibida la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 040084200012425, a nombre del C. José Flores Alarcón, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud en la que se realizaron diversas preguntas, y que para efectos de la presente resolución se exponen las siguientes:

**EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE PRECISA COMO CONFIDENCIAL:**

*"Números de placa para vehículos taxis". [SIC]*

II.- **COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.** Que la Persona Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de su competencia mediante el oficio no. SAFIN03/OT/UTR/0133/2025 de fecha 10 de julio de 2025 al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, toda vez que tiene a su cargo la recaudación de los derechos por placas de vehículos incluidos los de transporte, de conformidad con los artículos 15, fracción XII, 19, fracción XXIV, 20, fracción XII, 30, fracción X y artículo 43 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.



## ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-8

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA. Que derivado del punto anterior y atendiendo a la solicitud que nos ocupa, el área competente se pronunció mediante el oficio número SEAFI0301/AG/1789/2025, de fecha 02 de septiembre de 2025, en la que manifestó lo siguiente:

*“De conformidad con los artículos 22, apartado A, fracción II, 28, fracciones, VI, XIV, LXI de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Campeche; 1, 7, fracciones I, II, XIX, 14, fracción X, de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 100, 103, 104, 118, 119, 133, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; 3, 4, apartado B, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 11 fracciones XXVI y LXX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; le comunico el acceso parcial a la información sin costo, en la modalidad de entrega disponible de acuerdo con lo solicitado, misma que se presenta en la tabla siguiente:*

<i>Tipo de Servicio</i>	<i>Número Total de Placas</i>	<i>Período</i>
<i>Público</i>	<i>80</i>	<i>01/01/2025 al 28/02/2025</i>

*Asimismo, me permito señalar, que la información relacionada con el número de placa de un vehículo es considerada datos personales, ya que vinculan a una persona con sus propiedades o patrimonio, es decir identifican directa e indirectamente a la persona.*

*Por lo tanto, el número de placa de un vehículo permite identificar a su propietario, ya que, en los registros vehiculares, estos números están relacionados con las personas que lo adquirieron o que actualmente lo poseen. Es importante destacar, que para que cierta información se considere un dato personal, no es necesario que por sí misma revele información personal. En este caso, la información referente al número de placas, aunque se constituya sin basarse en datos personales, adquiere la naturaleza de dato personal al posibilitar la identificación de una persona, lo que hace obligatoria la restricción de acceso a la información por motivos de confidencialidad.*

## **ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-8**

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 6, Inciso A, fracción II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y los artículos 118 y 119 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los cuales, para mejor comprensión, se transcriben a continuación:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Artículo 6.- (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención...**

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y **a la protección de datos personales**. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados..."

### **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche**

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a VIII. (...)

IX. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. **Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa e indirectamente a través de cualquier**



## ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-8

*información, siempre y cuando esto no requiere plazos, medios o actividades desproporcionadas; ..."*

### *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche*

*"Artículo 118.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*Artículo 119.- Se considera como información confidencial:*

*I. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos"*

*Esto, vinculado con los artículos 1, 2, fracción II, 4, 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche, el cual establece que es obligación de los servidores públicos guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.*

*Es en relación a lo ya dicho, que con base en los artículos 49, fracción II y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, solicito al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información aludida con carácter de confidencial."*

*Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité la clasificación de la información por contenido confidencial.*

**IV.- INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** Atendiendo a la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia en sus facultades conferidas en los artículos 39 y 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 48 y 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y con base en los antecedentes referidos, procede a dictar los siguientes:



## ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-8

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver la presente resolución de la solicitud de clasificación de la información confidencial atendiendo a la respuesta de acceso a la información pública número 040084200012425 recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 9, 11, 16, 34 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1 párrafo segundo, 4, 7, 9, 11, 17, 44 y 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 125, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. - MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas por el área de competencia para la clasificación de la información confidencial respecto de la respuesta de acceso a la información pública número 040084200012425 en términos de lo dispuesto en los artículos 102, 103, fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 100, 106, fracción I y 118 de la ley estatal en materia de transparencia; y el diverso numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO. – ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL COMITÉ.** Este Comité de Transparencia considera procedente analizar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de



## **ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-8**

Campeche, ya que se trata de información de carácter CONFIDENCIAL por estar protegida por los diversos motivos, que continuación se expone:

### **DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

En atención a que los datos solicitados referente a los números de placa de los vehículos taxis, tienen el carácter de Confidencial por tratarse de los datos personales de una persona clasificados como datos personales fiscales, que con motivo de las facultades, atribuciones y que únicamente fueron recabados para el uso exclusivo de dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 118, 119, fracción I, número 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente; artículo 56 del Código Fiscal del Estado De Campeche y numerales Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es procedente para este Comité confirmar la confidencialidad de la información en razón de que la autoridad fiscal se le impone la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad administrativa que interviene en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, ya que se trata de información personal, por tal motivo no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que dicha información tiene carácter de confidencial y se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, por lo que este Comité considera procedente confirmar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Por lo que hace a la motivación del presente, existe una premisa, misma que en sus disposiciones relativas al acceso a la información pública, establece por regla general que la información es de libre acceso público, salvo las excepciones previstas en la



## **ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-8**

propia ley, misma que establece precisamente como excepciones al libre acceso a dicha información cuanto estas tengan el carácter de confidencial o reservada que para ser jurídicamente válida debe encuadrar en una o más hipótesis previstas por el artículos 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 100 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por ende relacionar los artículos del reglamento respectivo con dichas hipótesis para explicar así el origen de las causas de excepción a la regla general antelada, así como cumplir con los requisitos previstos en la ley general y lineamientos de mérito.

Por lo que este Comité, considera viable la aplicación del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 118, 119, fracción I, número 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente; y numerales Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En esta tesitura y derivado de la información proporcionada por la unidad administrativa, así como de su correspondiente análisis, y de conformidad con los artículos 103, párrafo primero y 104 se manifiesta la siguiente prueba del daño:

### **P R U E B A D E L D A Ñ O**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** toda vez que otorgar el acceso a la información solicitada, relacionada con "números de placa para vehículos taxis", representan un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo de personas físicas y/o morales, en virtud de que al proporcionar la información que contiene datos personales fiscales de una persona, se identifica directamente a las personas y se les relaciona con su patrimonio o propiedades, por lo que su divulgación podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud de las personas propietarias de los vehículos, ya que se encontrarían directa o indirectamente identificadas, por lo que representa un situación de vulnerabilidad, razón por la cual esta autoridad no puede



## **ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-8**

otorgar la información relativa. Así mismo, los servidores públicos deberán guardar absoluta reserva de los datos suministrados por los contribuyentes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, permitir la apertura de la información generaría una afectación o perjuicio mayor al interés de conocerla, esto debido a que el país cruza por situaciones de inseguridad extrema, por lo que la publicación o divulgación de cualquier dato o documentación que haga identificables a las personas representa un riesgo inminente, ya que podría alentar a cometer actos ilícitos o alentar a delincuentes o a algún grupo de delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupos de personas ya que los datos quedarían expuestos.

III. La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Atendiendo a las consecuencias de la divulgación de los números de placa de los vehículos taxis, en el caso concreto se debe llegar a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y del derecho a la seguridad, ambos derechos humanos, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida alguno de estos derechos, sino simplemente fijar límites atendiendo a las particularidades del caso concreto pues ningún derecho humano es ilimitado y están sujetos a restricciones legales por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las exigencias del bien común, por ello no resulta posible realizar versiones públicas de la información requerida en formato Excel.

Por lo antes referido, y con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, este Comité de Transparencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia es competente para **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 040084200012425.



## **ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-8**

SEGUNDO. – Este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL respecto a una parte de la solicitud de acceso a la información pública detallada en el presente instrumento, en los términos del Considerando Tercero.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación en los términos de los artículos 41, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notificándole así la presente resolución al solicitante por vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, lo acordaron las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; Licenciada Sheila Itzel Pool Herrera, Subdirectora del Archivo de Concentración en la Unidad Coordinadora de Archivos y Presidenta del Comité; Licenciada Norma Angélica Avilés Ramírez, Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos y Vocal Primero del Comité, y el Licenciado Walter Alejandro Tun Romero, Analista en la Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos y Vocal Segundo, de fecha 04 de septiembre de 2025.